



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Providencia	Interlocutorio N° 212
Proceso	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante	María Amparo Avendaño de Romaña
Demandado	Vinelda Achuri Montoya
Radicado	05001 31 10 008 2022 - 00254 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

Subsanada dentro de término las exigencias indicadas en el auto inadmisorio publicado por Estados Electrónicos N°051 del 30 de junio hogaño y, de conformidad con el artículo 82 CGP y el D.L.806 de 2020, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LAPATERNIDAD** instaurada por **MARÍA AMPARO AVENDAÑO DE ROMAÑA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **VINELDA ACHURI MONTOYA**, madre del menor.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss del CGP, en armonía con el artículo 386 de la misma normativa y, la L.1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y córrase traslado a la parte accionada por el término de **veinte (20) días** para contestar haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos art 369 CGP, toda vez indicarse sólo la dirección física de la demandada, la actuación procesal, entonces, deberá enmarcarse en lo preceptuado por el artículo 291 CGP.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética según lo establecido en el

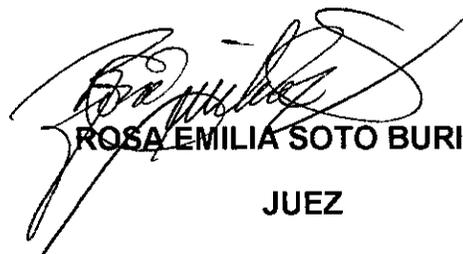
inciso 2° del artículo 8° de la L. 721 de 2001 y el artículo 386 inciso 2 CGP, dicho examen deberá ser practicado según los lineamientos de la misma normativa, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegada.

QUINTO: En atención a lo expresado, bajo la gravedad de juramento, por el apoderado de la parte accionante, en cuanto desconocer la dirección de residencia de la demandada, se procederá al **EMPLAZAMIENTO** de la señora **VINELDA ACHURI MONTOYA** en el Registro Nacional de Personas emplazadas, para los fines dispuestos por el artículo 108, 291 y ss CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente demanda al Procurador judicial y al Defensor de Familia, adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **DANIEL BETANCURT MILLÁN** con T.P.322.839 del C S de la J, para representar a la parte demandante en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ